

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA.-  
Octubre veinticinco (25) Dos Mil veintitrés (2023).**

**ORIGEN:** 47 - 245-40-89-002-2012-00135-00  
**RADICADO:** 47 - 245-40-89-002-2012-00135-01 T: IX.- F: 129  
**DEMANDANTE** ALBERTO JOSÉ DURAN VERGARA  
**DEMANDADO:** MOVISTAR S.A-  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (apelación de sentencia)-

**ASUNTO**

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL MENESES AVENDAÑO, apoderado del señor **ALBERTO JOSÉ DURAN VERGARA**, contra la sentencia del 26 de Enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena, de conformidad con el numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del CGP.

**ANTECEDENTES.-**

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, se recibió ante este Despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso vertical de alzada, por la decisión adoptada por el Juez de primera instancia al declarar absuelto al demandado **MOVISTAR S.A**, absteniéndose de declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual pretendida por la parte demandante.

El a - quo, a través de audiencia oral de fecha 26 de enero de 2017, concede el recurso de apelación y mediante oficio de fecha N° 340 de fecha junio 23 de 2021, envía ante el superior para lo de su competencia, el cual fue recibido en este Despacho Judicial y mediante auto del 8 de julio de la misma anualidad, admite el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, dándolo en traslado por el término de ley para que sea sustentado, descorriéndolo en término.

Por su parte la apoderada de la parte llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, pide corrección del auto que admite el recurso de alzada, toda vez, quien interpuso el recurso de apelación es la parte demandante y no demandada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al revisarse el fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia y que viene a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita que se revoque el mismo y en su lugar se declare que la entidad demandada MOVISTAR S.A, es responsable del accidente ocurrido por el señor Alberto José Duran

Vergara, para el día 25 de noviembre de 2015, con ocasión a unos cables que encontraban tirado en las calles adyacentes al mercado público de esta ciudad.

El juzgado procederá hacer un recuento de las actuaciones surtidas a fin de tener un espectro tanto factico como de los elementos de pruebas que militan en el mismo, para un mejor proveer.

” Se trata de asunto ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesto por el señor ALBERTO JOSE DURAN VERGARA a través de apoderado judicial ante los despachos Promiscuos Municipales el día julio 22 de 2013, por reparto le correspondió conocer al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, quien mediante auto calendado octubre 31 de 2013, inadmite la demanda por no aportarse constancia del pago de arancel judicial.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita aplicación del artículo 35 inciso 3 de la ley 1653 de 2013, sin embargo, percata la juez de conocimiento que libelo demandatorio no se indicó la cuantía de la acción, por lo que se procede nuevamente a su inadmisión. (Fol. 48). Circunstancias, esta que se repite por no haberse estimado el valor de las pretensiones, y en auto de fecha 21 d enero de 2014, se procede a la admisión de la demanda, corriéndose el traslado de rigor (Fol. 52).

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2014, se accede a la solicitud de llamamiento en garantía, concediéndole el termino de 90 días para su compareciera (Fol. 250).

En proveído de 13 de octubre de 2015, se fija fecha para audiencia que trata el artículo 432 del CPC, librándose las comunicaciones pertinentes, llegado el día de la audiencia y luego de las etapas de la conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, se decretaron pruebas pertinentes.

Reprogramando audiencia para el día 25 de noviembre de 2021, evacuados todas las etapas procesales.

En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2016, luego de escuchar lo alegatos de conclusión la juez del conocimiento programó fecha para el día 26 de enero de 2017, para lectura de la sentencia, donde se dio por probada las excepciones de la parte demandada como también de la llamada en garantía, de Inexistencia de Responsabilidad por carencia de prueba e inexistencia de nexo causal, así mismo, denegó las pretensiones de la demanda. (Fls. 590 a 605). Circunstancia que dieron para que la parte activa interpusiera el recurso de alzada.

*En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la parte activa, indica, que no hubo reporte a la empresa del accidente por no contar el Municipio con teléfono público en el año 2017 y así mismo indica que.*

*”...Que consta en el expediente la existencia de fotografías tomadas al lesionado, anexos del recibo de costos de las piezas que se dañaron en el accidente, dictamen médico legal del departamento de medicina legal del Hospital La Candelaria firmado por la Dra. Tania Pérez.*

*La verdad señor juez, a que, no miento a la justicia, sino que no se puede calificar unos hechos como existentes, cuando con el se esta probando que hubo un accidente que produjo lesiones a mi mandante.*

***Las pruebas se aporrraron, se solicitaron y no se practicaron ¿acaso es el contenido jurídico de derecho?***

*En el petitum de la demanda se cuantificó el DAÑO por que lo causado fue un hecho dañoso moral, física y naturalmente, lo que el juzgado de instancia no tuvo en cuenta, deseo no siendo que los tratadista de derecho civil tal como el Dr. Martínez Ravee dice, "el daño es cualquier raspadura que recibe el agente pasivo de la acción y que existiendo el nexa causal entre el año y sus efectos es de presumir, jure es de jure para que surja la responsabilidad del agente autor"*

*Considero que la responsabilidad por el daño causado a mi representado es de la Empresa Telecomunicaciones (Telefónica), quien teniendo personas (grupos) encargados de mantener en óptimas condiciones los cables omitieron el deber de cuidado que tienen ellos de mantener bien tendidos los cables referidos..."*

Expresa que debe indemnizarse el daño causal tanto como para la persona herida y los daños que tuvo la moto propiedad del demandante quien la obtuvo con el sudor de su frente.

Se tiene que frente a la demanda la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.SP, presentó las excepciones de 1. Inexistencia de responsabilidad por carencia de pruebas; ii) la inexistencia de relación de causalidad por Inexistencia de relación causalidad; ii) causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y 4. Inexistencia de pruebas en la relación con los perjuicios morales alegado.

Descendiendo el juzgado a los supuestos alegados que sustentan el recurso de alzada, se tiene que, la Responsabilidad Civil Contractual como Extracontractual, tienen por objeto que el sujeto que ha sufrido un daño pueda obtener la reparación del mismo por quien lo ha infringido. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño, el daño, y la presencia de un sujeto que lo sufre.

No obstante, cabe destacar que, para determinar la existencia de la Responsabilidad Civil Contractual, generalmente, es necesario acudir a los extremos del contrato (cuando es esta la fuente de la responsabilidad, porque puede tratarse de otro vínculo), que ha sido incumplido y a las disposiciones del Código Civil que regulan la materia.

La Responsabilidad Civil Extracontractual ha sido definida por el Dr. GILBERTO MARTÍNEZ RAVÉ, en su obra "La Responsabilidad Civil Extracontractual", como la "obligación de indemnizar, que tiene la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado".

Se encuentra definida en la norma sustantiva civil en el Título XXXIV, Art. 2341 del C. C., el cual prevé: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido

*daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

La doctrina ha manifestado en torno a la Responsabilidad Civil Extracontractual, como *"la obligación de indemnizar o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y el perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión de un hecho dañoso"*, Así mismo la jurisprudencia como lo doctrina identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

Una acción u omisión, sea dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia), en cabeza del sujeto activo del actuar.

Un Daño o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial (el perjuicio debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima), sufrido por la parte pasiva del hecho y daño.

Un nexo de causalidad entre las dos primeras (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres (3) elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa)

En este orden de ideas, el acreedor de la indemnización (la persona que sufrió el daño) debe demostrar la culpa o dolo del deudor (el obligado a reparar), toda vez que, la responsabilidad objetiva (con presunción de culpa) es excepcional y se predica únicamente de algunas actividades expresamente determinadas por la ley, como son las actividades peligrosas.

Entremos a estudiar el significado de dicho elementos o presupuestos acudiendo para tal efecto a los conceptos esbozados por el profesor GILBERTO MARTINEZ RABE, CATALINA MARTINEZ TAMAYO, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Temis, 11ª Edición, 2003.-

En la jurisdicción civil el **sujeto Activo**, es quien genera el daño, en la Responsabilidad Civil Extracontractual, puede ser una persona natural o jurídica de derecho privado, más no, una persona jurídica de derecho público por cuanto el daño generada por esta, se regula en su resarcimiento por el Derecho Administrativo.

Entiéndase por hecho, la fuerza, presión o circunstancia que modifica o extingue físicamente un objeto, cosa o persona. **El hecho**, como elemento obtenido y cierto de la Responsabilidad Civil Extracontractual no debe confundirse con la conducta o con la acción, ya que estos dos últimos términos exigen o requieren un vínculo subjetivo con el causante. En cambio, el hecho puede ser cometido por una persona pero también por animales o cosas, aunque tengan una relación remota con aquella. El hecho puede ser positivo o negativo, ser fruto o producto de una actividad, que generalmente se ha clasificado como acción, y en contraposición puede resultar o generarse como consecuencia de una falta de acción, es decir, con fundamento en lo que se ha calificado como omisión. El hecho físico puede ser ejecutado por una persona diferente a la que debe responder o asumir la obligación patrimonial del indemnizado.

**El perjuicio o daño ocasionado**, es el trastorno, menoscabo, lesión de un patrimonio, bien en su aspecto económico, pecuniario o material, ya en su aspecto moral, es el elemento esencial e indispensable para que se configure la Responsabilidad Civil; determinante de esta; no existe responsabilidad de tal linaje, si no hay daño que reúna los requisitos de ser ciertos y que guarde estrecha en relación con los sujetos.

Al detenernos en el estudio del hecho generador de Responsabilidad Civil, indefectiblemente debemos hacer mención del fenómeno de la causa, entendiendo como tal, el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. (Aspecto volitivo).

Finalmente, **el nexo causal**, consiste en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado ó daño. Cuando el resultado es consecuencia lógica de una causa única, es fácil para el fallador encontrar la causa del daño. Pero otras veces intervienen varias causas o condiciones que pueden ser o no definitivas en el resultado, o tener incidencia en el daño. Es lo que se ha denominado *CON CAUSAS*. Este nexo puede romperse total o parcialmente por situaciones diversas. La fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva ó compartida de la víctima, el hecho o culpa de un tercero, puede también contribuir al resultado dañoso, siendo menester tener suficiente conocimiento sobre la forma como deben resolverse estas situaciones.

En cuanto a las tres primeras fuentes de la Responsabilidad Civil, se hace necesario siempre acreditar los elementos que la estructuran, ya enunciados atrás, pero de manera esencial y primordial se ha de acreditar la culpa o el dolo del demandado como supuesto necesario para que exista la condena al pago de la indemnización, pero no acontece lo mismo al referirnos a la fuente de responsabilidad ante el desarrollo de actividades peligrosas, en el cual se prescinde del criterio de la culpa, por cuanto la mayoría de los elementos en que se genera se desconoce la causa que lo motivó.

Se itera, que el nexo de causalidad hace referencia entonces a que el daño que se evidencia, debe ser el efecto de la conducta humana a la cual se le pretende imputar, posteriormente, la respectiva indemnización<sup>1.</sup>, el hecho de una cosa, el de un animal o la concreción de un riesgo. En estos tres casos (animales, cosas y riesgos), la indemnización estará a cargo de la persona que se encuentra en una relación de domino o de guarda con ellos<sup>2</sup>, o que simplemente ha sido la creadora del riesgo.

Como podemos evidenciar en estos casos no es la persona a cargo quien directamente causa el daño, pero si quien debe indemnizar las consecuencias perjudiciales en virtud de su estrecha relación con su causa.

1. Dice al respecto FERNANDO HINESTROSA (Curso de obligaciones (conferencias), Bogotá, universidad Externado de Colombia, 2da mimeografía, 1961, pág. 359 para establecer la responsabilidad del demandado frente al actor, para decretar el resarcimiento del daño experimentado por la víctima, es indispensable la plena demostración de que la actividad u omisión del sindicado es razón de ser del detrimento, o en otras palabras, que existe nexo causal entre la conducta de la persona que se le imputan los hechos y el daño en reclamo".

2. El Código Civil Colombiano refiere algunos ejemplos: el caso del propietario de un edificio cuya ruina ocasiona daños (art. 2350) o el del propietario del perro que muerde a otra persona (art. 2353). En estos dos casos el daño es causado bien por la ruina del edificio o bien por el animal, pero quien responde es el propietario.

Mario Bunge, al explicar la causalidad como doctrina, dice que "*Nada sucede sin una causa*". El anterior planteamiento es totalmente aplicable al campo de la responsabilidad civil extracontractual porque el daño per se, sin una causa, no tiene relevancia jurídica; solo en la medida en que se pueda determinar que es el efecto de un hecho que lo antecedió, al cual se le pueda denominar causa, podrá ser indemnizado.

Al definir el nexo de causalidad como esa relación causa-efecto que debe existir entre el daño y el hecho generador, llegamos entonces a una primera conclusión:

"La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia, directa, necesaria y lógica de esta".

Esta relación entre causa y efecto, entre hecho generador y daño, cumple dos funciones importantísimas en la estructura de la responsabilidad civil extracontractual: **a)** permite establecer la autoría del daño y **b)** brinda los criterios objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

Dichas funciones son tan importantes que sitúan al nexo causal como el elemento más importante del esquema obligacional, ya que si este no se verifica resultaría imposible para la víctima obtener la indemnización de los perjuicios que le han sido ocasionados, pues no se podría determinar qué los ha causado.

Ante lo expuesto nos enfocaremos en el estudio de la primera función del nexo causal, es decir, a la que pretende encontrar cuál ha sido la causa del daño; causa que después de un proceso de imputación jurídica, permitirá determinar quién debe responder por las consecuencias dañosas del resultado. (ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES).

Con respecto a la prueba, se tiene que el Art. 167 del C. G. del P., establece de manera imperativa; "*que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo anterior se ha de mirar en concordancia con lo prescrito en el artículo 1.757 del Código Civil, que establece "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas*".

Se hace necesario para el juzgado señalar en esta segunda instancia que, la actividad probatoria de la parte demandante en el desarrollo del proceso fue escasa, siendo que los artículos antes en cita, establecen de forma diáfana que, incumbe a las partes concretar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en concordancia que con el artículo 1757 del Código Civil, este exige que. incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al analizar las anteriores normas en su conjunto, no existe asomo de duda que quien pretender derivar el cumplimiento de la obligación de indemnizar, ya el daño moral, ya el daño material o los dos, lo primero que debe llevar al proceso es la prueba de la lesión sufrida, el nexo causal y partiendo de los mencionados supuestos, se procedería a tasar, si es del caso, el monto de la indemnización o del resarcimiento del perjuicio sufrido.

En este sentido se pronuncia la doctrina cuando indica que: *" la declaración del juez, tanto en orden al contenido del daño, como a su existencia, depende de la prueba, cuya carga incumbe al perjudicado. Es función del juez, repetimos, la actividad que consiste en fijar la existencia y la entidad cuantitativa del daño resarcible; pero tal actividad está subordinada a la prueba suministrada por el perjudicado. Compete al perjudicado aducir la prueba necesaria para contribuir a formar la convicción del juez acerca del quantum del daño resarcible, además de la de su existencia; ya que esta convicción constituye el presupuesto de la declaración contenida en la sentencia liquidatoria".*

Ya al analizar las pruebas en su conjunto se tiene que, el juzgado echa de menos el registro o el croquis del accidente o un registro fotográfico del lugar del accidente, que debió elaborarse por la policía de tránsito de este Municipio en el sitio del accidente para establecer de forma cierta y fehaciente si se quebrantaron normas tránsito, quien conducía el vehículo, si se cumplía o no con las normas de tránsito, la ubicación de las redes telefónicas y los postes que la sostienen, la propiedad de dichas líneas, pues no basta alegar que son de la parte demandada, sino establecer donde se encontraban ubicadas, que tipo de líneas eran a quien pertenecían que tipo de servicio brindaban, allegar cualquier otro elemento de juicio que le permitan al juez establecer el nexo causal entre el daño y la responsabilidad que le cabrían al demandado, dentro del plenario no existe un solo testimonio que le haya llevado luces a la A quo de como sucedió el accidente, pues no solo basta la declaración del demandante quien sufrió el daño, sino que se necesitaban otros medios de pruebas para respaldar su versión, a más de lo anterior, no se estableció por el hoy demandante si este cumplía con las exigencias legales que lo habilitara para conducir vehículos motocicletas pues no se acreditó si contaba con licencia de conducción con lo que se hubiera acreditado su idoneidad para conducir este tipo de vehículos, y que contaba con seguro obligatorio de tránsito, pues solo se anexaron las fotografías que muestran las laceraciones en cuello y brazo, el informe médico legal con lo que se acredita el daño, mas no se vislumbra la acreditación del nexo causal entre el daño y la actividad que desempeña la entidad demandada.

#### **LA RESPONSABILIDAD Y SU PRUEBA.**

Como ya se dijo antes, que lo primero que se debe demostrar, es el daño que ha lesionado ya bienes patrimoniales, ya extrapatrimoniales, y una vez expresado el mismo, se procede al análisis siguiente, es decir, si es antijurídico, para con posterioridad ingresar al estudio de la concreción de otros elementos constitutivos de la responsabilidad aquiliana.

En el caso bajo estudio el daño si se presenta, pero no existe pruebas fehacientes que las lesiones ocasionadas al señor Alberto José Duran Vergara, fueron productos de los claves de la empresa Telecomunicaciones S.A, lo cual no se encuentra acreditado.

En este sentido se pronuncia la doctrina cuando indica que: *"...la declaración del juez, tanto en orden al contenido del daño, como a su existencia, depende de la prueba, cuya carga incumbe al perjudicado. Es función del juez, repetimos, la actividad que consiste en fijar la existencia y la entidad cuantitativa del daño*

*resarcible; pero tal actividad está subordinada a la prueba suministrada por el perjudicado. Compete al perjudicado aducir la prueba necesaria para contribuir a formar la convicción del juez acerca del quantum del daño resarcible, además de la de su existencia; ya que esta convicción constituye el presupuesto de la declaración contenida en la sentencia liquidatoria."*

Como ya se indicó, de las pruebas obrantes en la demanda no existe evidencia del supuesto cable en el suelo, que le ocasionaran las lesiones al demandante, ni que éste fuera de propiedad de la empresa, pues no se constata fotografías ni otra prueba que demuestre que efectivamente el cable se encontraba tirado o colgado en la vía.

Así las cosas, la decisión asumida por la Juez de Primera instancia, se ajustan a las prerrogativas legales y jurisprudenciales antes desarrolladas, por lo que deviene en esta instancia negar la apelación interpuesta.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

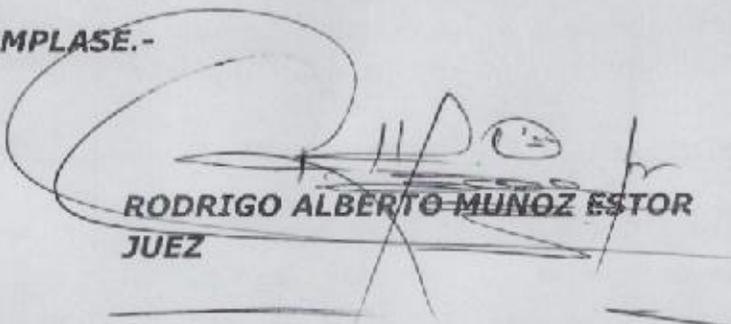
### **RESUELVE**

**1.- CONFÍRMESE** la providencia de fecha 26 de enero de 2017 emitida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de El Banco, de conformidad con las razones antes descritas en la parte motiva de este proveído.

**2.- Sin costas** en esta instancia.-

**3.- EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
**JUEZ**